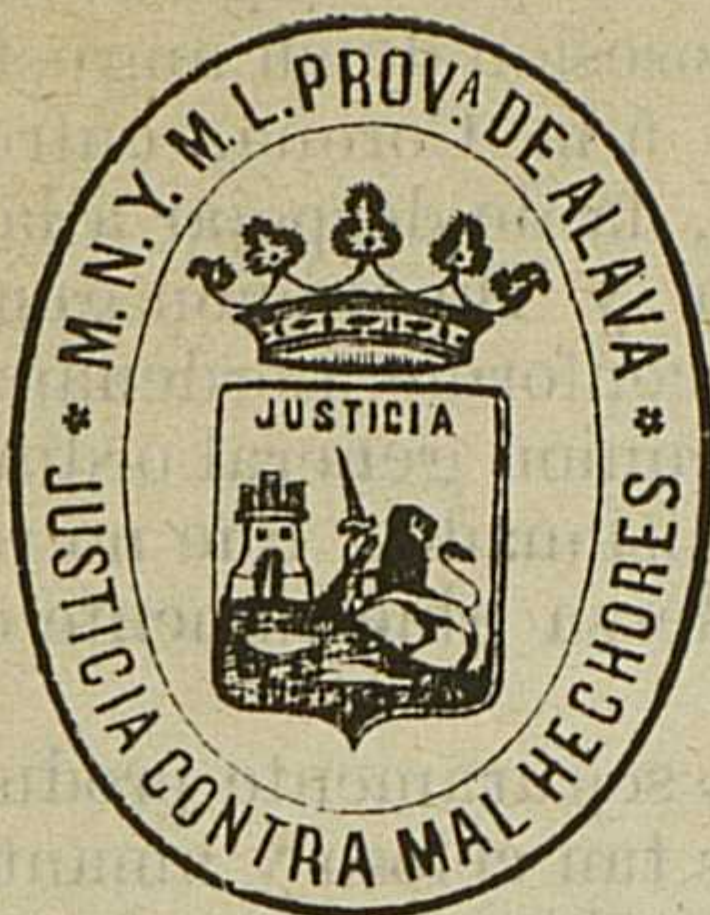




Con la mas dolorosa sorpresa ha llegado á saber esta Diputacion general, que D. Francisco Paula de Rivas, titulándose Comisario Regio de la Provincia, ha convocado á los Procuradores de las hermandades de la misma á Juntas generales, que deberán verificarse en la villa de Maestu el 31 del que rige, para proceder á la eleccion de Diputado general, Teniente de Diputado é individuos de Junta particular; y aunque de esperar es de la sensatez y cordura características de los representantes Alaveses, que no autorizarán con su asistencia tan flagrante violacion del fuero ni tan punible usurpacion de las atribuciones del legítimo Cuerpo universal del País, y de su viva, genuina y verdadera delegacion,

La Diputacion sin embargo:

Considerando, que independiente y libre esta Provincia y no reconociente superior en lo temporal, gobernándose por propios fueros y leyes, se entregó de su voluntad al Señor Rey D. Alonso el XI bajo de ciertas condiciones y prerogativas expresadas en la Escritura de contrato recíproco de 2 de Abril de 1332:

Considerando, que á fin de regularizar el ejercicio del gobierno de la Provincia por parte de sus Juntas, Comisarios y Diputados, se acordaron las Ordenanzas, que tienen el carácter de leyes, y se adoptaron los demás decretos, que están en vigor y observancia, y que, con los buenos usos y costumbres, constituyen el fuero escrito y consuetudinario y la tradicion veneranda del País:

Considerando, que los fueros, buenos usos, costumbres y libertades de Alava reconocidos y confirmados han sido desde el reinado de D. Alonso el XI, sin que ninguna invasion, en orden á los mismos, se haya jamás consentido, ántes, por el contrario, cuantas se han intentado llevar á cabo en detrimento y menoscabo de los derechos perfectos de la Provincia han sido formalmente reclamadas y protestadas:

Considerando, que una de las atribuciones de la Junta general, congregada segun fuero, es la de nombrar, en uso de su autoridad libérrima, las personas, que deban desempeñar los cargos de Maestre de Campo Comisario y Diputado general y su Teniente, Comisarios por Ciudad y villas y tierras esparsas, y Diputados de la Junta particular y Contadores, sin que la Corona haya podido nunca, á menos de atentar á estas instituciones y á las facultades omnímodas de la confraternidad general Alavesa, hacer, por si, los nombramientos forales ni poner en la Provincia Comisarios y oficiales para su régimen y gobierno, ni ordenar la congregacion de la Junta general bajo la presidencia de sus delegados, especialmente existiendo la representacion y delegacion legítima de la propia Junta general:

Considerando, que, por uso y costumbre á las Juntas generales de Mayo y Noviembre de cada año, que deben celebrarse las primeras en tierras esparsas y las segundas en esta ciudad, no precede aviso, llamamiento ni convocatoria; pero que, para la constitucion de la Junta general y validez y eficacia de sus actos, deliberaciones y acuerdos es indispensable la concurrencia de los Procuradores de las hermandades en union con el Maestre de Campo Comisario y Diputado general, ó quien ejerza sus funciones, cuyas dos entidades, congregadas de consuno, componen la representacion legal de la Provincia con arreglo á fuero:

Considerando, que para la congregacion extraordinaria de la Junta general, aunque sea con motivo de Real cédula, es requisito indispensable, que primero se reuna la particular, como así esta declarado, acordado y ejecutoriado, y que la convocatoria emane y se espida por la misma Junta particular ó la Diputacion general segun los casos, y las sesiones se celebren en esta Ciudad:

Considerando, que D. Francisco Paula de Rivas ha convocado á los Procuradores de las hermandades Alavesas á Juntas generales sin ejercer en la organizacion del País cargo ni empleo alguno y usurpando notoriamente las atribuciones de la Diputacion general y Junta particular legítimas, como que nombradas estas por el Cuerpo universal de la Provincia, la primera en 20 de Noviembre de 1870 por el trienio, que entónces comenzó, y la segunda en 25 de Noviembre de 1872 por el año inmediato, la continuacion de los cargos forales, en la sabiduría y prevision de este régimen, ha sido una consecuencia legal é indeclinable de la falta de renovacion por fuero establecida, mediante la inasistencia de los Procuradores generales á las sesiones ordinarias de Noviembre de 1873 y Mayo del presente:

Considerando, que la falta de asistencia de los Procuradores de las hermandades á las Juntas, que se citan, no fué hija de su voluntad, sino el triste y necesario resultado de la coaccion, de la violencia, de los arrestos, de las amenazas y de las exacciones y persecuciones de todo género puestas en práctica por el titulado Diputado D. Rodrigo Ignacio de Varona con el ilegal y atentatorio designio de impedir, como por fuerza mayor impidió, la congregacion del País en los períodos, que las Ordenanzas y los acuerdos señalan, siendo, por lo tanto, la Administracion actual, en sus diversas gerarquías, la única delegacion legítima de la Asamblea, que la entregó el depósito precioso de libertades, que solo á la propia Asamblea está obligada á devolver:

Considerando, que, aunque se prescindiese de que el derecho de la fuerza jamás ha sido título bastante en Alava para turbar el ejercicio pacífico y ordenado de sus libres, patriarcales, y cristianas instituciones, la resolucion, que invoca D. Francisco Paula de Rivas para la violacion y usurpacion cometidas, esta dictada por quien no es Rey de Castilla, ni como Rey y Señor de la Provincia ha sido reconocido, jurado, y proclamado por la Junta general, previas las Cartas de notificacion á la misma Junta y Procuradores espedidas desde la sublimidad del sólio español con las formalidades usadas y guardadas:

Considerando, que por cuanto queda indicado y demás razones de fuero, ley y justicia, clara y perspicuamente se ostenta como el mayor de los agravios á las antiguas libertades alavesas, ante el que no es dado á la Diputacion general enmudecer, una medida, que, por



otra parte, tampoco se conserva memoria de que haya sido tomada por ninguno de los Monarcas castellanos, que han estado en la quieta y tranquila posesion de su augusto y soberano poder y en la plenitud de las prerogativas inmanentes á la Corona, entre las cuales no se ha contado, por cierto, en época alguna de la historia, la de despojar á la representacion legal de Alava desempeñada por su Junta particular y Diputacion general del ejercicio de sus cargos y de la jurisdiccion y facultades, que, conforme á ordenanza y acuerdos, les han sido conferidas, ni la de disponer y mandar la reunion general ordinaria ni extraordinaria del País bajo la presidencia de delegados y comisionados, que no reconoce este régimen, como, en el caso actual y por otro hecho de fuerza abiertamente contrario al fuero, á la ley y á la justicia se aspira á realizar:

Considerando, que al ordenarse la grave inovacion, que habrá seguramente producido el mas profundo sentimiento de admiracion y extrañeza en un País tan celoso y amante de sus fueros y libertades, se expresa el deseo y el ofrecimiento de restablecer estos fueros y estas libertades á toda su integridad, como si el modo de cumplirlo y la veneracion sincera y leal á los mismos no consistiese en su puntual y religiosa observancia, y en el inviolable respeto á las atribuciones de la legítima Junta general, y de la particular y Diputacion sus delegaciones, en lugar de acreditarse y demostrarse con nombramientos, contra derecho efectuados, de Diputados y autoridades intrusas que, arrogándose, además, arbitrariamente la competencia de la Junta general, de cuyo exclusivo conocimiento es todo lo que pertenece y está conexas con los servicios del País, singularmente con los que afectan á la esencia de sus libertades, han exigido y cobrado impuestos y contribuciones, de que estos naturales están quitos y exentos, y han arrancado á los hijos de las casas de sus padres para conducirlos á los campos de batalla, consumando, tambien, otra série de actos, todos antiforales, que han traído un cúmulo espantoso de desventuras sobre este antes tan próspero y dichoso País:

Considerando, que al influjo de la fuerza y violencia material de las armas se intenta hoy desposeer de sus atribuciones á la Diputacion general y Junta particular legítimas, mandándose el nombramiento ilegal de autoridades y corporaciones, cuyo vicioso origen publicará siempre la nulidad manifiesta de sus acuerdos y providencias, todo en contravencion patente con las instituciones de la Provincia y con las disposiciones escritas de sus leyes, ordenanzas y decretos y de lo estatuido y observado en sus loables usos y costumbres:

Considerando, que fundado el título inconcuso de la Provincia al mantenimiento de sus fueros y libertades en su integridad y pureza en la escritura de contrato recíproco de su voluntaria entrega á Castilla, con abstraccion é independencia absoluta de toda concesion graciosa, las violaciones, que, de aquellos, han tenido lugar en la forma, que precedentemente se refiere, proclaman la falta de acatamiento á los sagrados derechos del País por parte de los que las han ejecutado, dando así la verdadera medida del respeto y de la veneracion, que les merecen los santos objetos de la constante y predilecta adoracion y ardiente culto de los alaveses, no siendo, por lo tanto, de creer, que entre los habitantes de este noble solar haya uno siquiera, que reciba la investidura de primer Magistrado por medios tan ilegales y antiforales y que se atreva á arrebatarse el honroso baston, emblema de la paternal y benéfica autoridad de la Provincia, de las manos, en que esta lo depositó por virtud de una eleccion por aclamacion y de unánime acuerdo solemnemente practicada:

Y habida, por último, consideracion á las demás circunstancias, que ocurren acerca de este inesperado y extraordinario suceso, la Diputacion apoyada en el claro, incontrastable y perfecto derecho del País, obtemperando á la tradicion seguida, y en cumplimiento fiel de los deberes, que ha jurado, y que, con inquebrantable celo ha procurado observar no consintiendo, como no ha consentido ninguna infraccion directa ni indirecta del fuero, y reclamando y protestando, como enérgica y dignamente ha reclamado y protestado, y está dispuesta á reclamar y protestar de toda novedad, venga de donde quiera:

Vistas la Escritura de la voluntaria entrega de 2 de Abril de 1332: las ordenanzas 1.^a, 2.^a, 6.^a, 7.^a, 9.^a, 22, 31, 53 y 59 del Cuaderno de leyes, por que se rige y gobierna esta Provincia: los acuerdos de la Junta general de 24 de Abril de 1651, 21 de Mayo de 1797, 18 de Noviembre de 1798, 22 de Noviembre de 1805, 27 de Diciembre de 1817, 25 de Noviembre de 1829, 6 de Mayo y 22 de Noviembre de 1830, 25 de Noviembre de 1845, 4 y 5 de Mayo y 18 de Noviembre de 1865, 6 y 10 de Mayo de 1868: y las demas disposiciones del fuero escrito y consuetudinario al punto atinentes, y que se dan por expresas y reproducidas para los fines de la presente manifestacion, de conformidad con el parecer de los Diputados de Junta particular y Padres de Provincia en esta ciudad residentes, y dictámen de los Consultores, de la manera y en los términos mas solemnes y adecuados á la importancia de esta resolucion, sin perjuicio de lo que en su dia acuerde la Junta general, declara contraria, atentatoria y depresiva de los fueros, buenos usos, costumbres y libertades de Alava la convocatoria expedida por D. Francisco Paula de Rivas para la reunion de las Juntas generales en Maestu el 31 del que rige: nulas y de ningun valor ni efecto las elecciones y actos de toda clase, que en dicha reunion se ejecuten; y nulos y de ningun valor ni efecto igualmente los actos consumados y que en adelante se consumen por los que individual ó colectivamente se proponen á ejercer cargos y funciones ilegítimas; quedando todos, así el que ha convocado á Juntas generales, como los Procuradores, que á ellas asistan, y los que acepten cualquiera nombramiento, que se verifique por la antiforal reunion, de que se habla, sujetos á las penas del Cuaderno y demás, á que, por su conducta se han hecho y en lo sucesivo se hagan acreedores y conminados con las responsabilidades, en que incurrir los que quebrantan el fuero, usurpan las atribuciones de la Junta general y de su legítima delegacion, y son causa de los males, perjuicios y desgracias de esta tierra, cuyos anales, en la larga sucesion de siglos de su existencia apartada, no registran un ejemplar de la inmensa trascendencia, que es el que compele á la Diputacion, que con perseverante afan proseguirá velando por la íntegra conservacion de este régimen, objeto suspirado del entrañable amor del País, á

7

dirigir en esta ocasion su voz maternal á la Provincia, declinando, ante Dios y los hombres, en la conciencia de los que van indicados y de cuantos les ausilien y secunden, todo el peso de las tribulaciones de estos Pueblos, tan felices hasta el advenimiento de la guerra, que les ha reducido al último extremo del infortunio, del que la Providencia, en sus altos é inescrutables juicios, quiera librarles pronto, como la Diputacion general fervorosamente se lo implora y demanda.

Del recibo de esta circular, que hará V. S. pública, bajo su mas estrecha responsabilidad, en esa Hermandad y Ayuntamiento, se servirá dar el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Vitoria 24 de Agosto de 1874.

EL TENIENTE DE DIPUTADO GENERAL EN FUNCIONES

DE DIPUTADO GENERAL,

Ramon Ortés de Velasco.